

CATALOGADO

ANOTACIONES SOBRE LA EXEGESIS DEL  
DERECHO ROMANO

*Dr. Waldo Chávez Velasco.*

*Doctor en derecho de la Universidad de Bolonia, Italia. Su tesis versó sobre la Propiedad Horizontal. Dirigió en Bolonia el Teatro Unversitario y fue Co-director del Centro de Estudios Teatrales de la misma ciudad. Ha escrito Fábrica de Sueños, (Dirección de Bellas Artes, 1956), La Ventana, Un Poco de Silencio en la Tormenta, Ruth de Moab y El Ziputín (Teatro), Ezra Pound, L'azione, il tempo e lo spazio scenico (ensayos), y Pausa en Tono Menor (Poesía)*

PARTE GENERAL

CAPITULO I

LA EXEGESIS DEL DERECHO ROMANO,  
EPOCAS Y ESCUELAS JURIDICAS

EXPLICACION

*Estos apuntes monográficos se componen de un capítulo general sobre los métodos de interpretación de las fuentes del derecho romano, capítulo que finaliza con la exposición del moderno sistema de Exégesis, a cuya elaboración han contribuido tan activamente el Profesor Vincenzo Arangio Ruiz y mi querido Maestro Ugo Brastello, ex-catedrático de la Universidad de Bolonia y actual Profesor de Derecho Romano y de Exégesis en la Universidad de Roma. Los nueve capítulos siguientes tratan de aplicar dicho método al análisis de algunos problemas específicos del derecho romano, tales como el del DEPOSITUM IRREGULARE, la legitimación pasiva de la VINDICATIO SERVITUTIS, algunos textos contrastantes en relación con el derecho criminal, etc.*

*Felice Battaglia —el ilustre filósofo italia-*

*no— ha escrito recientemente que “Las Universidades modernas funcionan siempre sobre una definición que nos viene desde el siglo XI: UN CENTRO EN DONDE PERSONAS ESTUDIOSAS APRENDEN A ESTUDIAR”. Ahora bien, la modestia de mi ensayo acaso pueda salvarse, en parte, por su intención generosa: la de ofrecer a los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de El Salvador un panorama esquemático, general y aplicado, de los métodos de estudio del derecho romano, a fin de estimular eventuales vocaciones hacia las disciplinas romanistas.*

---

#### P R E M I S A

Es notorio, en las ciencias eidéticas —como principio primario de la investigación— el condicionamiento del método a la finalidad que con su empleo se pretende obtener. Un esquema de la historia de la exégesis del derecho romano no puede, por lo tanto, desvincularse de los objetivos que las escuelas o juristas particulares han perseguido, de modo que el análisis del instrumento llega a confundirse con el de la meta substancial: Virgilio no es más guía sino participante en la sublime aventura dantesca. Así, pues, las diversas maneras de conducción del pensamiento en el estudio de los textos romanos, deben examinarse teniendo en cuenta las condiciones y necesidades —legislativas, políticas, científicas, etc.— que las diferentes épocas han planteado a los juristas. Ello esclarecerá, sobre todo, el por qué problemas específicos del derecho romano han sido objetos de valorizaciones discordantes a través de períodos históricos distintos; el por qué soluciones ornadas de mayor vestidura científica han sido —consciente o inconscientemente— sacrificadas, tantas veces, en beneficio de una “razón práctica”; el por qué, para establecer un preciso ejemplo, un sistema jurídico cuyo vigor más universalista parece residir en el campo del derecho privado, haya tenido una importancia fundamental (a partir del siglo XI) para el derecho público, etc.

---

#### LA JURISPRUDENCIA ROMANA

Debemos comenzar nuestro esquema exponiendo en forma sumaria los métodos y las funciones de los jurisconsultos romanos: argumento

que ha sido estudiado apasionadamente por la doctrina contemporánea a raíz de los descubrimientos de la crítica interpolacionista. Sin embargo tenemos que advertir que el nombre de exégesis (o esegesis) se reserva, más usualmente, para designar a la *interpretación analítica de los problemas del derecho romano a través de la íntima penetración de sus fuentes*: en la cual el derecho romano viene considerado en su totalidad, en un ciclo que —sea por tradición, sea por necesidad de ordenación histórica— se pretende concluido con la recopilación de Justiniano.

Puede afirmarse, en cambio, que las funciones y los sistemas de la jurisprudencia romana interesan a la moderna exégesis de un punto de vista diferente: como uno de los presupuestos que el Exégeta debe tener presente en su análisis para valorizar dicha jurisprudencia en cada una de las épocas romanas, en relación con las tendencias jurídicas y con la personalidad de cada uno de los juristas compendiada con aquel principio de perpetuidad del pensamiento jurídico por el cual —como ha mostrado Atangio Ruiz (1)— “el individuo se consideraba solamente como una realidad transitoria en la que se actualizaba el espíritu de las generaciones. Para los antiguos, escribir obras jurídicas nuevas quería decir, muchas veces, rehacer obras ajenas poniéndolas al corriente de los nuevos desarrollos y fundiéndolas en un diseño más vasto, o recogiendo de partes diversas todo lo que pudiese servir a la ilustración de un argumento. En esta forma la originalidad de un Juliano podía expresarse, a veces, en breves correcciones o discreciones inseridas entre fragmentos de juristas de menor valor, y las modestas aptitudes recopilatorias de Ulpiano podían ser más que suficientes para reordenar y modernizar escritos en los cuales habían colaborado varias generaciones. En todo caso el pensamiento original no es declarado nunca con pomposidad, a menudo ni siquiera viene presentado como novedoso ni desarrollado en todas sus aplicaciones: es una semilla que fructificará en el pensamiento del mismo autor o de los juristas que vendrán después de él, cuando se presentará la ocasión. Se podía decir, y con razón, que por boca de cada uno de ellos hablaba, más que el pensador, el pensamiento jurídico de su tiempo”.

Las principales épocas que distingue la Exégesis del derecho romano son las siguientes:

a) *El período de monopolio de la jurisprudencia en manos de los pontífices.*

Sabemos que los pontífices guardaban, celosamente, las fórmulas

(1) STORIA DEL DIRITTO ROMANO 1953 Páginas 275 y siguientes

de las acciones legales y de los negocios de derecho privado: la importancia de lo cual se nos muestra con claridad si recordamos el enorme formalismo del derecho antiguo, y el carácter abstracto de dichos negocios y acciones, dada la tendencia romana a adaptar a las nuevas exigencias sociales poquísimos esquemas destinados inicialmente a fines particulares y definidos. Pero tal vez sea más importante aún, para nuestro estudio, el *Respondere*, es decir, el ejercicio de aquella actividad consultiva mediante la cual los pontífices exponían sus “pareceres” sobre la extensión de los derechos y las obligaciones de los privados. En el *Responsum* se “declaraba” la norma del *Ius Civile*, sin examinar los hechos (era emanado, como escribirían los juristas posteriores, “*secundum ea quae proponetur*”). No quiere decir esto que los pontífices crearan o modificaran el derecho, como se diría aproximadamente en términos modernos: no, al contrario, pensarlo sería una verdadera y propia herejía histórico-jurídica, considerando que aún en la *lex* y en el *ius honorarium* (y, al menos durante el principio, en el *ius novum*) nunca dejaron de ver una especie de elemento *arbitrario* que, en todo caso, podía ayudar, tal vez corregir, pero nunca crear ni derogar el *ius civile*.

b) *El período de laicización del derecho*, cuyo momento de inicio ha sido objeto, en los últimos cincuenta años, de agudas polémicas entre los romanistas. La doctrina moderna concuerda, éso sí, en el reconocimiento de los fundamentales absurdos e incongruencias de la tradicional explicación histórica en relación con dos acontecimientos importantes: la emanación de la ley de las XII tablas (producto de las reivindicaciones de la plebe, viaje a Atenas de juristas romanos para estudiar las leyes griegas, formación plebeya del colegio de los decenviros, etc.) y el gesto del escribano Gneo Flavio, quien, se dice, robó al colegio pontificio las fórmulas de las *legis actiones* y las publicó. Lambert, el insigne estudioso francés, ha llegado a negar la autenticidad de la ley de las XII tablas, sosteniendo que se trata sólo de una recopilación de máximas del antiguo derecho, realizada probablemente por algún jurista poco conocido del siglo II A. C. (1). Observó Lambert, a propósito de las reivindicaciones plebeyas, que el texto de la llamada ley de las XII tablas tuvo substancialmente un contenido antiplebeyo (sobre todo en materia de ejecución de deudores insolventes) y que, por otra parte, las exigencias económicas de la plebe encontraron un puesto completamente secundario, mientras fundamental era la regulación de los procedimientos civiles y el derecho

(1) (Études) de Droit Commun Legislatif 1903 Páginas 196 y siguientes I volumen

criminal. Sabemos, además, que la plebe conquistó el reconocimiento oficial de sus magistraturas hasta cien años después de la fecha tradicional de emanación de las XII tablas, lo que difícilmente se acordaría con el gravísimo precedente del origen plebeyo del decenvirato, ni explicaría las tendencias tiránicas que la misma tradición atribuye al primer colegio. Se ha observado, sin embargo, que si bien son justas sus críticas a la participación plebeya, la teoría de Lambert sobre la elaboración de la ley en el siglo II A. C. presupondría que en una de las épocas romanas de mayor cultura jurídica, los jurisconsultos hubieran sido un verdadero monumento de ingenuidad, capaces de aceptar a ciegas las mentiras de un oscuro jurista sobre asuntos de tan inmensa importancia histórica y práctica. Bonfante (1) ha sostenido que puede justificarse la intervención plebeya pero de un punto de vista diferente al de Tito Livio (en cuyos escritos se fundamenta la tesis tradicional): el de las ventajas que ofrecería a la plebe la certidumbre del derecho, es decir, la mayor protección que encontrarían sus miembros en un derecho escrito, contra el monopolio de los pontífices que, no debemos de olvidarlo, por cuanto grandes fuesen su imparcialidad y su rigurosidad científica, representaban siempre los intereses de la clase dominante. La fecha tradicional de emanación de la ley de las doce tablas ha sido defendida recientemente por De Francis en base a una inteligente reconstrucción de los institutos regulados en dicha ley (2) y por Schulz en una obra verdaderamente extraordinaria (3), cuya lectura recomiendo especialmente para el estudio de la jurisprudencia romana. Sobre la "leyenda" de Gneo Flavio se ha observado que su "gesto" había constituido uno de los más graves sacrilegios, y Schulz, justamente, niega cualquier veridicidad de este personaje. Es más aceptable, en cambio, que los responsos de los pontífices, así como las fórmulas de los negocios y de las acciones legales, fueran recogidos, poco a poco, por laicos estudiosos del derecho, a medida que los pontífices los entregaban a los privados: en esta forma, además de divulgarse un amplio material de estudio, debe haber ido formándose la costumbre de consultar a personas distintas de los pontífices, y de hacerse dar, de ellas, las fórmulas. Sin necesidad de cambios bruscos (tan ajenos, por otra parte, al espíritu romano) los laicos deben haber ido asumiendo poco a poco las tres funciones de las jurisprudencia: el *respondere*, el *cavere*, el *agere*.

(1) STORIA DEL DIRITTO ROMANO Volumen II, paginas 61 y siguientes

(2) STORIA DEL DIRITTO ROMANO, volumen I, paginas 184 y siguientes En la ley de las XII Tablas se habla, por ejemplo, de venta *trans tiberium* de los deudores insolventes, lo que indica que la ley fue emanada antes de la conquista de Veio (396 A. C.), ya que después las dos orillas del Tíber formaron parte del territorio romano; se habla de que el *Vindex* debe ser *Asiduus*, lo que demuestra que la ley era posterior a la formación de las tribus rústicas, etc

(3) HISTORY OF ROMAN LEGAL SCIENCE Oxford 1946

La función de la jurisprudencia laica, en su período inicial, consistió substancialmente en desvestir y mostrar en toda la vastedad de sus aplicaciones la norma de *ius civile*. Por éso en esa época, dice Arangio Ruiz (en un concepto cuya precisión y belleza reporto en su idioma original): “*Giurista é colui che per la conoscenza profonda del costume é meglio in grado di assisterlo ed autarlo nell’atto in cui la regola fin qui inespresa si manifesta, anche lui —como Socrate-figlio di levatrice*”. (1)

c) En los últimos tiempos de la época republicana la importancia de la jurisprudencia disminuyó notablemente a causa de la vasta actividad legislativa de los órganos comiciales y del enorme desarrollo del *ius honorarium*. Durante el principado, en cambio, la jurisprudencia romana vivió su vida más vital, creando, se podría decir, la época de mayor tensión del espíritu humano hacia el fenómeno jurídico.

Ya desde Augusto se trató de ordenar la actividad jurisprudencial a través de la institución de un *ius respondendi* concedido por el *Caesar*, sin el cual era ilícito ejercitar la consulencia (2). Parece ser cierto que posteriormente algunos jueces fueron obligados a aceptar las decisiones contenidas en los *responsum* de los juristas dotados de *ius respondendi*. ¿Cuáles jueces? El problema no es de fácil solución, ni es ésta la sede apropiada para exponer las diversas opiniones de la doctrina moderna. (3). Nos basta recordar que dicha obligatoriedad no se refería seguramente a los funcionarios imperiales que ejercitaban la *Cognitio Extra Ordinem* —los cuales, como es sabido, se consideraban portavoces del *princeps*— mientras es dudoso que se refiriera a los pretores en la instrucción de las causas y en la preparación de las fórmulas. El único punto en el que generalmente concuerdan los romanistas contemporáneos es en la adopción obligatoria *apud iudicem*, es decir, en su obligatoriedad para los jueces privados que decidían de acuerdo con las reglas del proceso formular.

Reacios como eran los romanos a cualquier abstracción teórica, descendientes de aquellos campesinos de mentalidad eminentemente práctica, cuya fuerza, inteligencia, sentido de la tradición y patriotismo constituirían la base espiritual del Imperio, su jurisprudencia, en el apogeo de la época clásica, fue siempre prevalentemente casuística,

(1) Obra citada, página 132

(2) Ver la afirmación de Pomponio, en el Digesto 1, 2, 2, 48

(3) Los problemas más graves surgen al interpretar la afirmación que Gajo atribuye al Emperador Adriano (Instituciones, I, 7) o los casos de respuestas contrastantes. Un claro panorama de las diversas opiniones modernas ha sido trazado por Solazzi (STUDI RICCOBONO, Vol I, páginas 95 y siguientes). Véase además las obras citadas de Schulz (pag 115 y siguientes) y de Arangio Ruiz pag 270 y siguientes)

sensibilísima a las nuevas necesidades sociales a cuya satisfacción, sin embargo, proveía en medio de profundo respeto por la tradición y por la perpetuidad de las instituciones. Sabemos que fué propio de este tiempo la creación de grandes escuelas jurídicas alrededor de los jurisconsultos más sabios: como, por ejemplo, las descendientes respectivamente de M. Antistio Labeo y de C. Anteio Capitone, cuyas diferencias son verdaderamente fundamentales para la moderna exégesis del derecho romano (1).

El jurista escribía un responso solicitándole por algún privado sobre un determinado problema, sobre la extensión de un derecho, sobre la aplicabilidad de una excepción, etc.; en segunda, ante sus alumnos, elaboraba una vasta gama de hipótesis ficticias (las *Questiones*) a las cuales podría aplicarse, por ejemplo, la máxima jurisprudencial contenida en el responso, o la excepción, o la restricción al derecho, etc. Mediante la formulación de estos casos que, por decirlo así, probaban la fuerza de los principios jurídicos, se formaban grandes obras que iluminaban casuísticamente las normas del *ius civile*, del edicto, de las leyes, de las constituciones, etc.

d) El período de la monarquía absoluta (hasta Justiniano) es el más oscuro y decadente de la jurisprudencia romana. Los juristas, más que creadores, fueron estudiosos de la jurisprudencia clásica, la que no siempre supieron comprender y valorizar. Arangio Ruiz —que en su historia se refiere a este período con frases despectivas, llamando a los juristas “escuálidos expositores de reglillas y distincionzuchas”— afirma que: “En cualquier obra en donde existiese audacia en la construcción, en cualquier texto en donde el pensamiento del escritor dedujese sutilmente los conceptos del *ius civile*, en cualquier discusión en donde estuviesen en juego las delicadas relaciones entre los diversos sistemas jurídicos vigentes en Roma, los maestros post clásicos, y sobre todo los orientales, debieron encontrar tantas dificultades que se vieron obligados a hacer a un lado los viejos manuscritos. Sus predilecciones cayeron, espontáneamente, sobre aquellos pocos juristas cuyos escritos podían comprender”. (2) Esta artificiosa reducción de la jurisprudencia clásica culminó, como sabemos, en la llamada Ley de las Citaciones, emanada por Valentiniano III en el año 326 (3), que estableció que sólo cinco jurisconsultos clásicos (Gaio, Paolo, Ulpiano, Modestino y Papiniano) podían ser “citados” en los juicios: regulando también

(1) Para el análisis de las diferencias, consultar el CORSO DI DIRITTO ROMANO, de Pacchioni, Volumen I, páginas 77 y siguientes.  
(2) Obra citada, página 361  
(3) Código Teodosiano, 1, 4, 3

la preeminencia en caso de paridad de opiniones contrastantes (prevalecía la opinión de Papiniano). Es fácil comprender las graves restricciones de esta Ley al estudio de la jurisprudencia clásica, y al mismo desarrollo de la post clásica.

En cuanto a la exégesis y a la propia elaboración doctrinaria las escuelas post clásicas (especialmente las orientales) parecen haber partido de una base eminentemente empírica. Albertario (1) ha descubierto un criterio sumamente práctico (aceptado por los romanistas en las obras históricas citadas) que el autor designa con el nombre de "*Empirismo de la Decadencia*". Se trata de "la tendencia a conservar un equilibrio cuantitativo entre los intereses opuestos, evitando que entre las partes de una determinada relación jurídica una se sacrifique frente a la otra, aún cuando ello dependa de su propio abandono o de su negligencia. Se inspira en este concepto, por ejemplo, la regla según la cual en las obligaciones genéricas el deudor no puede liberarse entregando la cosa peor, ni se encuentra obligado a dar la mejor".

En el estudio de las recopilaciones de Justiniano, sin embargo, se tiende a revalorizar, al menos parcialmente, la obra de la jurisprudencia post clásica, sobre todo después de la exposición de las audaces teorías que le atribuyen la paternidad, total o parcial, del Digesto, (léase el final de la letra f).

e) En cierto sentido puede hablarse de exégesis aún en relación con las leyes romano-barbáricas, es decir, aquellas leyes emanadas por los reyes bárbaros para los romanos, a causa del principio de la personalidad del derecho. Dichos textos legales, debemos recordarlo, (con la excepción del Edicto de Teodorico que fué emanado para los romanos y para los ostrogodos) (2), eran dirigidos a las poblaciones romanas casi completamente embarbáricas, hundidas en el fango de la más profunda ignorancia, incapaces, por lo tanto, de entender las sutilezas y el alto nivel teórico del derecho de sus padres, a lo que venía a añadirse la profusa legislación romana existente (que sólo en parte había sido recogida por el Código Teodosiano). A la urgencia de recopilación, entonces, se agregaba la necesidad de vertir en un lenguaje formal y substancialmente sencillo, en una redacción que explicara la norma romana en manera inteligible hasta a personas de

(1) INTRODUZIONE STORICA ALLO STUDIO DEL DIRITTO GIUSTINEANO Volumen I 1935 Páginas 107 y siguientes

(2) Es muy discutida la fecha de emanación del edicto de Teodorico ¿500?, ¿512-515?, ¿521? El asunto tiene mucha importancia en relación con la presunta influencia de la Lex Romana Visigothorum (506). Véase el "clásico" libro de P. S. Leitch al que nos referiremos más adelante, y el primer volumen de la obra fundamental del gran historiador Giuseppe de Vergotini, IL DIRITTO PUBBLICO ITALIANO, 1954, páginas 7 y siguientes



escasa cultura jurídica (como debían haber sido los jueces de entonces). De ahí que los textos legislativos, y, más que todo, la *interpretatio* que precedía a algunos de dichos textos, contengan en sí mismos una elaboración exegética de alguna relevancia, especialmente en cuanto a la clarificación de los textos romanos en que se inspiraron dichas leyes: el Código Teodosiano, las Novellae de los emperadores posteriores a Teodosio (hasta Antemio), las dos grandes recopilaciones privadas, es decir, el Código Gregoriano y el Código Hermogeniano, las Sententiae de Paolo (1) y el Épitome de Gaius.

f) Un modo particular e importantísimo de exégesis encuentra la doctrina en las gigantescas recopilaciones de Justiniano, ordenadas con las Constituciones *Haec quae necessario* (13 de Febrero del año 528), *Deo Auctore* (15 de Diciembre, 530) e *Imperatoriam* (21 de Noviembre, 533). Es sabido que el gran Emperador Ilirico, sea para la recopilación de constituciones, sea para el Digesto, sea para las instituciones, ordenó que la selección de textos legislativos o textos de doctrina se verificase tratando de evitar las contradicciones, acogiendo las soluciones que pudiesen encontrar vigencia, modificando, cuando fuese necesario, el dictado original. Dice justamente Schultz que “exégesis no quiere decir interpretación novedosa, sino la búsqueda de la verdad contenida en un texto, lo que equivale, tantas veces, a un proceso de valorización del oro de mayores quilates entre los extraídos de diversas minas. La exégesis de Triboniano, Teófilo, Cratino, Anatolio y Berito se manifestaba, casi como un prius, en el análisis de los numerosos textos legislativos contrastantes, de las múltiples interpretaciones contradictorias, de la norma especial y de la norma general, para escoger la norma vigente o la solución casuística más exacta, el instituto antiguo que tuviese, según ellos, el derecho de continuar viviendo”. (2)

Es fácil comprender, por lo expuesto, el por qué la doctrina contemporánea considere esencialísima, para el estudio del derecho romano, la comprensión de los criterios seguidos por los recopiladores y su forma de trabajo. El método de organización y división del trabajo, en la elaboración del Digesto ha sido conocido hasta en los últimos años del siglo pasado, gracias a los estudios —verdaderamente geniales del romanista alemán Von Bluhme. Mayores datos exponeremos al estudiar los criterios usados por la moderna crítica interpolacionista. Ejemplar, en esta materia, es la citada obra de Albertario.

(1) La doctrina moderna niega la autenticidad de las Sentencias atribuidas a Paolo  
 (2) Obra citada

Para finalizar este punto recordamos que varios autores contemporáneos (1) sostienen que una parte importante del Digesto existía ya, antes de la recopilación de Justiniano, lo que, entre otras cosas, puede explicar la pasmosa rapidez con que los recopiladores llevaron a cabo su trabajo. Atangio Ruiz (2), basándose en el estudio de la Constitución *Omnem*, en la que el Emperador se refiere a recopilaciones escolásticas anteriores, afirma que al menos un cuarto del Digesto había sido ya recopilado por las escuelas post clásicas.

Con la recopilación de Justiniano puede considerarse concluido el ciclo del derecho romano, si bien, naturalmente, en el imperio bizantino ella fué sólo un grado de la escala jurídica: continuada con el llamado bizantinismo, las obras de la casa isáurica, los basilícos, etc. Debemos tener en cuenta, sin embargo, que superado el pantano cultural del alto medioevo, el florecimiento de los estudios romanistas y de la cultura jurídica que tuvo lugar en el siglo XI (con la consiguiente recepción del derecho romano en los países neolatinos y, posteriormente, en Alemania) se fundamentó sobre la obra de Justiniano. Del siglo VI, entonces, debemos dar un salto hasta el resurgimiento del estudio del derecho romano, que se realizó en la más antigua universidad del mundo civilizado: la Universidad de Bolonia.

### LA ESCUELA DE BOLONIA

Federico Ozanam (3) ha escrito que "En la inmensa noche medioeval sólo en Bolonia parecía, ya en el siglo X, que las últimas luces del ocaso se confundían con los primeros albores matutinos. Por ello encuentra laica explicación este especie de doble milagro científico: la fundación de la primera Universidad de Europa, y el surgimiento de una escuela cuya influencia sobre la historia del mundo político europeo y sobre el desarrollo del pensamiento jurídico del occidente no encuentra —y tal vez jamás encontrará— un parangón en la historia humana".

Durante los últimos cincuenta años del ochocientos los historiadores se preocuparon particularmente por ilustrar la personalidad genial de Irnerio, el fundador de la Escuela de Bolonia, estudiando atentamente los problemas históricos de sus obras (4), sus ideas polí-

(1) Véase de Rotondi, SCRITTI GIURIDICI, I, 1942, paginas 87 y siguientes y todas las opiniones reportadas por dicho autor.

(2) PRECEDENTI SCOLASTICI DEL DIGESTO, en las conferencias para el XIV centenario de las Pandectas Milan, 1931, paginas 297 y siguientes.

(3) Lerch LE FONTI STORIA DEL DIRITTO ITALIANO 1937 Página 104

(4) Especialmente los gravísimos suscitados por las *Questiones de iuris subtilitatibus* y por la *Summa Codicis*

ticas, su formación cultural (1), sus viajes, etc. (2). Los estudios posteriores, en cambio, han tendido más a examinar las particulares condiciones jurídicas, políticas y económicas que permitieron o, mejor dicho, que estimularon el nacimiento de la Escuela y de la Universidad (sobre cuyo molde se formarían todas las Universidades del Occidente y gran parte de las orientales) en la *Bononia Docet*. Las más importantes son las siguientes:

a) La aplicación en Europa del principio de la personalidad del derecho, según el cual no existe una ley única para todos los súbditos de un Estado (o de un princeps) sino que cada uno de ellos se regula por su ley de origen: de ahí, verbigracia, el *breviario alariciano*, la *lex romana burgundiorum*, el *edicto* de Teodorico y otras leyes emanadas para las poblaciones romanas, mientras las poblaciones bárbaras se regían por sus propias legislaciones: por ejemplo, la *lex salica*, las leyes del grupo germano-suevo (bávaros y alamannis), las del grupo sajón (anglos, sajones y longobardos) y las del grupo meridional o gótico (vándalos, burgundios, ostrogodos y visigodos). La fórmula usada en los contratos era siempre la siguiente: "*Constat me Gerardum (o Tizio, o Caio) filium quondam Aoldi (o Sempronio), qui profesus sum ex natione mea lege vivere romana (o lege langobardorum o lege salica, etc.)*" Los capitulares francos (4) remediaron sólo en mínima parte a las graves situaciones a que daba origen esta verdadera y propia anarquía legislativa, así como alguna contribución dieron ciertas costumbres que resolvían las partes esenciales de los conflictos.

b) La lucha entre el Papado y el Imperio y, especialmente, la imposibilidad de que las tendencias autoritarias de los Emperadores encontrasen una traducción jurídica en el derecho germánico o en alguno de los nuevos derechos particularizados.

c) La formación de la legislación estatutaria comunal. No es ésta la sede para citar con amplitud las fuertes polémicas de la doctrina contemporánea sobre la precisión del concepto de la Autonomía Comunal. Nos basta recordar —como posiciones marginales— que mientras algunos autores (Galazzo y Besta, por ejemplo) niegan que pueda hablarse durante el medioevo de Soberanía o de Autonomía porque ambos conceptos pertenecen a la dogmática moderna mientras eran

(1) Irnerio, antes de dedicarse al derecho, fue profesor de gramática y de filosofía.

(2) Importantes para este argumento son la doctrina y la bibliografía reportadas por Besta en su obra *L'OPERA D'IRNERIO* 1896, así como la obra de Kantorowichs, *THE QUESTIONS DISPUTATAE OF THE GLOSSATORS*, 1937.

(3) Hablo, como debería ser obvio, sólo de los capitulares *per se scriptura* o, parcialmente, de los *legibus addenda*.

extraños al derecho público medioeval (1) otros estudiosos (Checchini y Salazzo, principalmente) sostienen que los actuales historiadores del derecho público deben trabajar precisamente sobre los conceptos de la dogmática jurídica moderna, en tanto Giovanni de Veigottini (2), en una posición ecléptica, afirma la existencia de una soberanía meramente nominal (titularizada en el Imperio) y de poderes de autonomía y de autarquía en los comunes. Nuestro interés, aquí, consiste solamente en constatar la existencia de poderes normativos comunales, cuyo ejercicio produjo en un principio una fragmentación aún mayor del ya fragmentario sistema jurídico europeo.

d) La formación de otros organismos particulares (Remos, patricados, etc.) y el fortalecimiento de los feudos que habían readquirido una gran autonomía después de la paréntesis carolingia.

e) La intensificación de los tráficó marítimos y terrestres entre las ciudades, monarquías y feudos europeos, y el agudizarse, entonces de la necesidad de la adopción del principio de la territorialidad y, de ser posible, de un derecho común.

f) El redescubrimiento (realizado por Inerio, el padre de la Escuela de Bolonia) del DIGESTO, máximo monumento del pensamiento jurídico universal que había permanecido ignorado durante los siglos anteriores, y la consiguiente posibilidad de beber directamente en el enorme manantial de la sabiduría clásica.

g) La demostración (también de Inerio) de la autenticidad de las 134 *Novellae* contenidas en el texto del *Authenticum*, abandonando así el *Eptome* de Gaio que reportaba muchas partes incorrectamente.

h) La situación política de Bolonia que, ya en la época de Inerio, se alineaba en favor de las razones imperiales contra las pretensiones del Papado.

Así, pues, la aspiración a la vigencia universal del derecho romano correspondió a precisas necesidades históricas, frente a las cuales los juristas boloñeses demostraron una profunda sensibilidad de los problemas económicos y sociales planteados por el fragmentarismo legislativo. Por ejemplo, cuando el Emperador Federico Barbarroja descendió a Italia y fué a solicitar inspiración jurídica a la Universidad, los cuatro doctores a que se refiere el célebre dístico de Inerio

(1) La dogmática moderna parte de la célebre definición de Bodin. "*Summa in cives ac subditos legibusque soluta potestas*" Se trata, como ha observado justamente Jellinek, de una definición polémica contra el imperio y el poder feudal, correspondiente a nociones que se formaron en Francia sólo en los últimos tiempos del medioevo.

(2) Obras citadas.

(1) pudieron convencerle rápidamente de la *plenitudo potestate* basada en los principios absolutistas de Justiniano (cambiando así gran parte del destino de Europa), porque la adopción de tal principio representaba una fuerza activa para el progreso social del medioevo; y, en efecto, toda la concepción jurídica del imperio expuesta por los maestros de Bolonia en la Dieta de Roncaglia (1158) expresaba un particular momento de la lucha Imperio-comunes que, después de la inicial reacción (la de la liga lombarda) se habría de traducir en una colaboración fructífera contra el feudalismo y los principios teocráticos del Papado. (2).

Los glosadores boloñeses reunieron lo que desde entonces se conocería como el *CORPUS IURIS CIVILE*. Su método de estudio se desarrollaba sobre el siguiente esquema:

a) *Premitto e lego*: se estudiaba la ubicación del texto —es decir, su posición entre el *Corpus Iuris Civile*—, se precisaba si se encontraba o no en *sedes materiae* y se clarificaba gramaticalmente.

b) *Casum figuro*: Se extraía el caso, la hipótesis concreta.

c) *Dissenstiones*: se estudiaban los textos romanos que contenían hipótesis análogas.

d) *Dissenstiones dominorum*: se exponían las opiniones contrarias de diversos juristas.

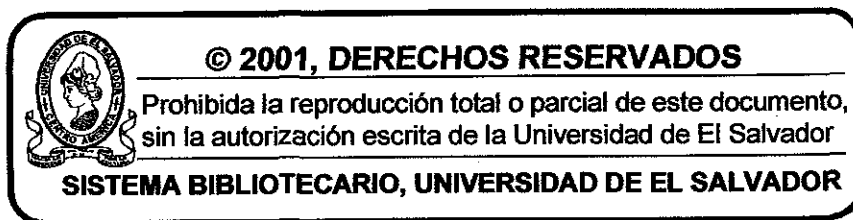
e) *Questiones*: se estudiaban las hipótesis prácticas iguales o análogas.

f) *Conciliationes*: se discernía sobre la aplicación de los textos en contraste.

Es en las *Dissenstiones dominorum*, en las *Questiones* y, sobre todo, en las *Conciliationes*, en donde podemos observar más claramente la influencia de la finalidad sobre el método. Considerando el derecho romano como derecho vigente (viendo, pues, cada parte del *Corpus Iuris* como artículo de ley), los glosadores debieron preocuparse especialmente por el problema de los textos contrastantes, sea tratando de aplicar cada una de las soluciones a casos diferentes, sea adop-

(1) "Bulgarus os aureum, Martinus copia legum  
Mens legum est Ugo, Iacopus id quod ego"

Véase el primer volumen de EL DERECHO CIVIL EN ESPAÑA, de De Castro y Bravo, 1959, en donde se estudia la enorme influencia del pensamiento de Martino y de Búlgaro sobre el derecho español.  
(2) Los de la enciclica *De Venerabilem*, que alcanzaron su máxima violencia en la *Una Sanctam* de Bonifacio VIII, en donde se abandono completamente el concepto gelasiano de la división de poderes (el espiritual y el temporal) sostenido por Dante en su obra DE MONARCHIA



tando una solución como regla general y la otra como regla excepcional aplicable sólo a un caso concreto o como regla especial aplicable a un número bien determinado de casos. Esta misma necesidad los obligó a abandonar los textos considerados como arcaicos e inadherentes a las necesidades jurídicas de su tiempo, verificando, en suma, una reconstrucción artificial.

La Escuela de los Glosadores culminó con la elaboración de la *Glossa* de Jacopo D'Accursio (llamada "La Glosa" por antonomasia), gigantesca obra que por varios siglos posteriores continuó siendo el tesoro y la fuente de fortuna de los prácticos. Sin embargo esta insigne recopilación de doctrina produjo pésimos resultados inmediatos, porque los alumnos de D'Accursio (1) detuvieron la investigación y la creación jurídica, tendiendo a la incondicionada aceptación de las teorías expuestas en la Glosa.

### LA ESCUELA DE LOS COMENTADORES

Dino di Mugello puede considerarse como el precursor de dos escuelas bastante similares en cuanto a sus métodos y objetivos, surgidas en Europa como reacción al período d'accursiano de los Glosadores: la Escuela de Orleans (fundada por Jacob de Revigny) y la Escuela de los Comentadores impulsada por Cino da Pistoia, el maravilloso poeta del *dolce stil novo*, contemporáneo y amigo de Dante.

Los comentadores trataron de plegar el derecho romano a las nuevas necesidades de la intensa vida comercial y política, pero en vez de buscar la conciliación de los textos (como habían hecho los glosadores) buscaron el espíritu del principio a fin de derivar de ahí los contornos jurídicos de las nuevas instituciones, permaneciendo fieles, sin embargo, a la idea romana de la perpetuidad institucional. De esta manera, pues, ellos impulsaron nuevas teorías, basadas siempre en los principios dogmáticos contenidos en el *Corpus Iuris*, para cuya construcción se sirvieron ampliamente de los procedimientos lógicos de la teología y de la filosofía escolástica. Esta aplicación de los métodos de la dialéctica al derecho no ocurrió sin encontrar notables resistencias: Riccardo Malombra, uno de los últimos juristas d'accursianos, por ejemplo, ironizaba con ferocidad sobre aquellos que

(1) Casi todos ellos fueron nombres relevantes en la historia del derecho público, porque sirvieron como consejeros en las mayores cortes europeas, además de supervisar la elaboración de gran parte de los Estatutos Comunes, introduciendo en las diversas legislaciones el derecho romano y los principios jurídicos de los glosadores.

“*studebant tradere scientiam nostram syllogistico-sophistico modo*”. Sin embargo los comentadores y en particular sus dos grandes maestros (Baldo da Perugia y Bartolo de Sassoferrato, ambos profesores de Bolonia) demostraron una asombrosa sensibilidad para congeniar los principios del derecho romano y las nuevas situaciones sociales, (1)

El método de estudio de los comentadores se dividía en los siguientes momentos:

- a) *Præmittit*: se clarificaban puntos de carácter gramatical.
- b) *Secundo*: se dividían las distintas partes del texto que se comentaba.
- c) *Summo*: se resume el texto.
- d) *Casum figuro*: se expone el caso práctico.
- e) *Perlego*: se lee nuevamente el texto.
- f) *Do causas*: se indican los diversos casos a que puede aplicarse el o los principios contenidos en el texto.
- g) *Connoto*: se realiza un resumen de todo lo tratado.

Es fácil advertir en este procedimiento lógico, ya de por sí bastante complicado, el peligro de una especie de intromisión magisterial, especialmente por la personalidad de Bartolo. La autoridad de este jurista era tal que por mucho tiempo fué frase axiomática el decir *Nemo iurista nisi Bartolo*, mientras especiales cátedras fueron creadas en varias Universidades Europeas solamente para estudiar sus obras (En Pavia y en Montpellier, por ejemplo). Ahora bien, habiendo comentado Bartolo casi todo el *Corpus Iuris*, es natural que en el momento del *Summo* se recurriese siempre a sus resúmenes y a sus opiniones, de donde venía a realizarse una interpretación de los textos a través de una interpretación anterior de los maestros.

Con todo, la contribución de los comentadores fué notable para que el derecho romano adquiriese, en el mundo de la cristiandad, el carácter de derecho común que colma las lagunas que se presentan en los derechos locales, cuando no los comenta o los explica. En cuanto a esto último debemos recordar el inmenso valor de la opinión de los

(1) Véase la obra citada de Leicht, página 130 y siguientes, en donde se exponen las nuevas construcciones de Bartolo sobre los instrumentos de comercio, su magistral (y actualísima) teoría de los estatutos reales y personales en el derecho internacional privado, sus resoluciones sobre el problema de la Enfitéusis concedida a tres generaciones, sobre los pactos desnudos, sobre la distinción entre el derecho comercial y el civil, etc. Véase también la obra de N. S. Woolf, BARTOLUS OF SASSOFERRATO HIS POSITION IN THE HISTORY OF MEDIOEVAL POLITICAL THOUGHT. Cambridge, 1913

juristas, ya que en el caso de coincidencia de pareceres se obtenía la *communis opinio doctorum* (1) que constituía texto legal.

### LA ESCUELA CULTA

El fenómeno cultural que, con razón o sin ella (2), recibe el nombre de "Renacimiento", portaba entre sus postulados el de iluminar la antigüedad clásica. De ahí que sea fácil comprender cómo los juristas renacentistas dirigiesen su interés, en primer término, al pensamiento de los grandes jurisconsultos romanos de la época del principado. Sobre todo, tendieron a liberarlos de los barnices sutil o burdamente aplicados en el momento de las recopilaciones, glosas y comentarios, cuya densidad llegaba a veces hasta a esconder en olvido los textos originales. Nació así la llamada Escuela Culta, dedicada a la crítica de los textos y a la reconstrucción clásica, valiéndose de la ciencia filológica, de la historia y de la comparación de las obras. En su fase formativa la nueva escuela corrió el peligro de encerrarse en un simple virtuosismo filológico en donde las razones de la elegancia predominasen sobre las razones eminentemente jurídicas, pero, en seguida, maestros de la talla de Jacob Cujas (3) Jacop Godofroi (4) y Andrea Alciato (5) supieron encontrar una más justa síntesis. A partir de ellos se planteó en todas las Universidades europeas el agudo contraste entre el *mos dicendi italicus* (basado en los métodos expuestos anteriormente) y el *mos dicendi galicus* de la Escuela Culta.

Alberigo Gentile, uno de los abanderados del nuevo *mos dicendi*, nos indica en su libro sobre la interpretación del derecho algunas de las causas del contraste, las que nos permiten conocer en sus líneas generales los momentos del método de la Escuela Culta. Ellos eran:

a) Estudio filológico para reconstruir el texto y despojarlo, especialmente, de las vestiduras post justinianas.

b) Búsqueda de la *ratio legis*, en contraposición al abuso de la extensión dialéctica.

c) Consiguiente valorización de las fuentes romanas no como un conjunto homogéneo, sino en relación a las diversas escuelas y épocas romanas.

(1) En caso de discordancia prevalecía la opinión de Bartolo.

(2) Véase, sobre este problema, el segundo volumen de la HISTORIA SOCIAL DEL ARTE, de Arnold Hauser, 1957, y la bibliografía ahí reportada.

(3) El precursor del moderno interpolacionismo Teodosiano.

(4) Autor del bellissimo comentario al Código Teodosiano.

(5) Profesor de la Universidad de Bolonia, de la Universidad de Avignon y de la Universidad de Bourges convertida, gracias a él, en el centro de la nueva escuela humanística del derecho.



d) Valorización del texto en sí mismo, como objeto de un estudio cultural en principio, y sólo en seguida como estudio con fines de aplicación. Examen de las hipótesis concretas.

Como podemos observar, por vez primera la exégesis se desenvuelve sobre bases parecidas a las de la interpretación moderna, al menos en lo que se refiere a la reconstrucción y a la predominante importancia concedida a la época clásica. Debemos considerar, sin embargo, los escasos medios investigativos que poseía entonces la filología, además de señalar que sus instrumentos son apenas uno de los medios exegéticos, es decir, un momento en el examen analítico de las fuentes.

### LOS PANDECTISTAS

Terriblemente sistemáticos, los pandectistas se sitúan entre los grandes creadores del conceptualismo jurídico. Mientras los juriconsultos romanos miraban, como sabemos, mucho más al caso práctico que a la construcción teórica (huyendo, cuando era posible, de cualquier tentativa de definición), los pandectistas tuvieron la habilidad de trazar, sobre bases y textos romanos, las líneas generales de los negocios jurídicos. Brasiello (1) dice que: "Ellos recogieron cuanto constituía, por decirlo así, el *prius* teórico de las decisiones, reunieron, sistematizaron y teorizaron los elementos comunes, creando lo que Savigny designa con el nombre de *Derecho Romano Actual* porque, en substancia, excluye la historia de los institutos por sí mismos, así como los institutos que no sean de su tiempo. De los textos, entonces, se valorizaron en modo particular aquellos que contenían expresiones más generales y se universalizaron frecuentemente reglas que los romanos atribuían solamente a determinados negocios especiales. Así, por ejemplo, sobre textos que se referían particularmente a la estipulación o a los legados, se crea la teoría de la condición en el negocio jurídico, sobre reglas relativas a contratos singulares se crea la teoría general del contrato y, después, la teoría general de las obligaciones, etc".

La escuela pandectista, además de sus méritos expuestos, de su método y de su generosa contribución al estudio de la historia del derecho, tiene la importancia de significar el definitivo aporte de Alemania a los estudios romanistas, que se había manifestado ya desde el siglo XVI, con la recepción alemana del *Corpus Iuris Civile*.

(1) ESEGESI DEL DIRITTO ROMANO Páginas 9 y siguientes 1956

## LA CRITICA INTERPOLACIONISTA

Después de las codificaciones —es decir, cuando el derecho romano no tuvo ya una directa aplicación,— y, sobre todo, a principios de este siglo, la crítica interpolacionista ha tenido un excepcional desarrollo, partiendo de postulados parecidos a los de la escuela culta, pero con los preciosos instrumentos de la investigación moderna.

Con el breve (y relativo) paréntesis de “los cultos”, puede afirmarse, al respecto, que la ciencia del derecho romano partía de un único punto: la recopilación de Justiniano, con las sucesivas elaboraciones del *Corpus Iuris Civile*. Ugo Biasiello, en la monografía citada anteriormente, describe con persuasiva fuerza plástica dicha situación: “Se partía de una gran muralla detrás de la cual no era lícito extender la mirada: una muralla que constituía algo imponente, algo se podría decir, místico, que el jurista veía con subjeción dándose cuenta de sus defectos, sintiendo casi el peso de sus fallas, pero la cual —pensaba— no podía atacarse. Desde hace poco más de medio siglo, sin embargo, ilustres estudiosos se lanzaron con ardo (utilizando métodos diversos y con contrastantes finalidades) a buscar las innumerables alteraciones aportadas por Justiniano en el derecho más antiguo y, también, a batir el sugestivo terreno de los orígenes. La gran muralla que escondía el pasado fué asaltada por todos los puntos y con todos los medios. Y, entonces, si bien entre incertidumbres y entre innumerables controversias, vinieron a la luz los más viejos institutos: y el derecho clásico resurgió —¡casi como ciudad antigua!— con sus edificios y sus templos y sus torres. Pero resucitó —y ésto era lo importante—, resucitó con la coexistencia de sus barrios más viejos y de sus barrios más modernos, con todo aquello que a través de la presión de las nuevas exigencias se había venido construyendo... demoliendo... modificando”.

El derecho romano, pues, contemplado hasta entonces con una visión, podíamos afirmar, fotográfica, comenzó a moverse en una secuencia cinematográfica, mostrando el maravilloso fenómeno de la coexistencia de ordenamientos jurídicos diferentes durante la misma Roma clásica. De esta manera se descubrió que *Mores* y *Leges*, *Ius Civile* y *Ius Honorarium*, *Ius Civile* y *Ius Novum*, *Ius Civile* y los responsos de los jurisconsultos, acciones civiles, acciones pretorias y la *Cognitio*, represión penal a través del rígido sistema de las *Quaestiones* y represión penal mediante imperio o mediante la *Cognitio Extra Ordinem*, etc, que todos estos sistemas coexistían, al mismo tiempo

y en una sincronía casi perfecta. Arangio Ruiz explica esta asombrosa coexistencia comparando los sistemas jurídicos con los cielos dantescos que se mueven todos al mismo tiempo y sin embaigo “*l'uno a l'altro iaggio non ingombia*” (Dante).

*LA MODERNA EXEGESIS. PREMISAS. PROCEDIMIENTO.*

*IMPORTANCIA DEL ESTUDIO*

— I —

La moderna Exégesis del derecho romano distingue dos momentos. En primer lugar, establece una serie de premisas o de antecedentes culturales que el estudioso debe tener en suma consideración para su análisis. En segundo lugar, nos ofrece un procedimiento lógico que actúa como elemento ordenador del estudio.

Las más fundamentales nociones básicas que deben iluminar la interpretación analítica de un fragmento o de un texto romano, son las siguientes

a) Nociones de las disciplinas científicas a que recurren los historiadores para la reconstrucción de los períodos romanos refractarios a la prueba documental directa: es decir, la glotología, la etnología, la epigrafía, etc

b) Nociones sobre los problemas principales que se refieren a la formación de los textos. Por ejemplo: los estudios y las teorías de Bluhme sobre el *Digesto*, las dudas sobre la autenticidad de las Sentencias de Paolo; los problemas suscitados por el origen de las *Instituciones* de Gaio, y las tesis principales que tienden a negar la originalidad de este obscuro provincial; la post-clasicidad de las *Res Quotidianae*. etc.

c) Conocimientos precisos de las diversas épocas romanas y, en especial, de las características esenciales de la jurisprudencia clásica

d) Conocimiento de las características fundamentales de las escuelas jurídicas romanas y de las principales teorías sobre ellas; como, por ejemplo, las teorías de Arangio Ruiz y de Bonfante sobre el contraste entre proculeianos y sabinianos, etc.

e) Conocimiento de las características de los diversos sistemas

normativos vigentes contemporáneamente en Roma: el *ius civile*, el *ius honorarium*, el *ius novum*, etc.

f) Conocimiento de las características y de la importancia del Proceso en el derecho romano y, por lo tanto, de la distinción entre el sistema de las acciones legales y las acciones útiles y la *cognitio extra ordinem*, etc.

g) Conocimiento de los principales instrumentos lógicos de la crítica interpolacionista. Por ejemplo, de la mención de Constituciones como garantía de autenticidad; del tono de la exposición (si es imperativo puede ser indicio de alteración, ya que se explicaría en boca de Justiniano que se expresaba como legislador); del hecho de que un determinado fragmento se encuentre o no en su *sedes materiae* (si no se encuentra es mucho menos justificada la necesidad de una interpolación ya que a los recopiladores les habría bastado suprimirlo); de la comparación de las opiniones de un determinado autor con las opiniones de la escuela a que pertenecía; de la existencia de generalizaciones, etc. etc.

h) Conocimiento de la reconstrucción del Edicto Perpetuo, realizada por Lenel, a fin de poder ilustrar cada problema que se examine, con la fórmula procesual correspondiente.

— II —

Tomando en cuenta, entonces, las premisas que deban aplicarse y a través de un riguroso análisis filológico, histórico y lógico jurídico de los textos romanos, la Exégesis puede desarrollarse satisfactoriamente sobre el siguiente esquema:

a) *Delimitación del campo de estudio*. Es decir, búsqueda del género próximo, prospectando sus diversos elementos y, a la vez, encuadrando en su propio sistema jurídico el instituto que se pretende estudiar.

b) *Examen del problema específico*, planteando sus *questiones*.

c) *Examen de problemas análogos*, que puedan aportar elementos de clarificación al problema en estudio.

d) *Búsqueda de un principio general* que, eventualmente, pueda tomarse como base.

e) *Examen de los textos que se refieren a hipótesis particulares*, extrayendo de cada uno sus *casus* y sus *questiones*.

f) *Examen en conjunto de las hipótesis particulares* y de las soluciones propuestas para cada una de ellas, relacionándolas a través de un método conciliatorio o crítico.

g) *Conclusiones*. Búsqueda de soluciones históricamente valorizadas respecto a las diferentes épocas romanas y a los diversos ordenamientos jurídicos vigentes en Roma.

h) Comparaciones con eventuales problemas análogos del derecho moderno

— III —

En la actualidad, es natural, un responso romano no será más una norma aplicable ni contendrá una enseñanza directa. Constituirá, eso sí, una voz que llegará a insertarse en el amplísimo coro de voces de tonalidades diferentes —más viejas y más nuevas— cuyo concierto nos permitirá la comprensión de las líneas fundamentales de un determinado instituto, de la esencia de una concepción, del valor de una teoría.

Es cierto, el mismo derecho romano —aún contemplado en todas sus estratificaciones y relieves— representa hoy día sólo una de las figuras de un enorme cuadro que el jurista debe tener en consideración para la mejor inteligibilidad de los fenómenos jurídicos basilares y de los conceptos fundamentales del derecho: cuadro formado por los diversos ordenamientos de pueblos antiguos y modernos, cuyas civilizaciones hayan sido o sean similares a la nuestra. Sin embargo, “figura central es el derecho romano, si es cierto que él es, probablemente, el más rico y el más complejo de todos los ordenamientos jurídicos. Y, con autoridad y valentía, ha sido dicho en Alemania (y precisamente mientras la estúpida exaltación nazi expelía todo lo que parecía carecer de pureza germánica) que el derecho romano es el fundamento no sólo del derecho sino de la civilización y del pensamiento de Europa”. (1)

*Fin del Capítulo Primero.*

BOLONIA, 1959.

(1) Arango Ruiz. Obra citada